



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00109 00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2024

RADICACIÓN: 2019 - 00109
PROCESO: Ejecutivo

Vuelve el expediente al Despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2022 mediante el cual se efectuó control de legalidad del trámite dado al expediente, resolviendo dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se negó el mandamiento de pago solicitado.

Pues bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ser procedente conforme al inciso 7° del artículo 321 del C.G.P. se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 4 de diciembre de 2023.

Así mismo, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, comoquiera que la norma expresamente así lo haya regulado, por lo que se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se concederá el de apelación por haberse interpuesto dentro del término legal.

Conforme lo anterior, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por intermedio de apoderado contra la decisión adoptada en auto de fecha 4 de agosto de 2019. Así las cosas remítase el expediente a la oficina judicial para el reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil. OFÍCIESE.

Por último, se deja sin efecto ni valor el auto de fecha 10 de octubre de 2023, en virtud a que por error involuntario, obedece a una providencia en elaboración que no corresponde a este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
010 15 FEB. 2024
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO